



Dir.: Parroquia Urbana San Camilo, Calle 09 de Diciembre  
y Manuel Sambache, referencia a una cuadra del extinto  
Colegio "INTESU Juan Montalvo" hoy Colegio  
"REPÚBLICA DEL ECUADOR"  
Telf.: 05-2757-754 Celular: 0999616379  
Correo electrónico: abogado.pereira8020@hotmail.com  
Quevedo – Los Ríos – Ecuador

**SEÑORES JUECES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DEL PICHINCHA.**

**GLEN JOHONNY SANTOS SUÁREZ; y, OSCAR DANIEL SANTOS SUÁREZ,** con relación a la Acción Extraordinaria de Protección que ha dado origen al **CASO N° 149-18-EP**, presentado y fundado en contra del **AUTO DE INADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** dictado por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** con fecha: Quito, martes 05 de diciembre del año 2017, a las 09hs47; y, de la **SENTENCIA** dictada por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, que data de: Guayaquil, martes 26 de septiembre del año 2017, a las 10hs41, que se sustancio dentro del lesivo **JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO Nro. 09315-2016-00489**, que tienen en calidad de Legitimados Pasivos a las y los ciudadanos **JUANA PATRICIA TORRES SANTOS, ROSA ALEXANDRA JIMÉNEZ TORRES, EDISÓN ALEXANDER JIMÉNEZ TORRES y DALTON JOSUÉ JIMÉNEZ TORRES**, con el debido respeto atendiendo al estado del proceso y al contenido del Fallo Judicial fechado: Quito, D.M., 25 de enero del año 2023; y, emitido por el señor Juez Constitucional Ponente **Dr. Jhoel Escudero Soliz**, encontrándome dentro del término imperante establecido en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposición constitucional adjetiva que guarda armonía con el Art. 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, les **PEDIMOS SE DIGNEN ACLARAR Y AMPLIAR** el contenido de la misma, desde los contextos siguientes: -----.

**PRIMERA:** Señores Jueces Constitucionales, fue de vuestro pleno conocimiento los antecedentes que: -----.

**1.1.-** Con fecha: 30 de septiembre del año 2016, la y los ciudadanos **JUANA PATRICIA TORRES SANTOS; ROSA ALEXANDRA JIMÉNEZ TORRES; EDISON ALEXANDER JIMÉNEZ TORRES; y, DALTON JOSUÉ JIMÉNEZ TORRES**, viuda e hijos del señor **NELSON EFRÉN JIMÉNEZ BRIONES** (en adelante "el causante") quienes presentaron una improcedente **DEMANDA DE NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO** en contra de **GLEN JOHONNY SANTOS SUÁREZ; OSCAR DANIEL SANTOS SUÁREZ; y, JENNY DEL PILAR CAMPUZANO FIGUEROA**, esta última en calidad de **Notaria del Cantón Palestina, Provincia del Guayas.** -----.

**1.1.1.-** Acción judicial que, en motivada Sentencia dictada de fecha: 20 de julio de 2017, **FUE DECLARADA SIN LUGAR** por parte del señor **ABG. YÁNEZ CAMPOVERDE DUVAL GUSTAVO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL Y MERCANTIL CON SEDE EN EL CANTÓN DAULE, PROVINCIA DEL GUAYAS**, quien en Aras de la Justicia e instituido en un apropiado criterio judicial que se concatenó a los parámetros sacramentales de la **SANA CRITICA**, ratificó la validez

de la impugnada **ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA**, al **NO** constatarse ningún vicio formal o de fondo, asertos que incluso fue razonado en el **FALLO** que se **advierte a fojas 246 al 251 de los autos** al indicarse compendiosamente en su **PARTE CONSIDERATIVA DEL ACÁPITE QUINTO – numeral 5.3.2.** los argumentos que en su parte pertinente nos permitimos enfatizar y transcribir textualmente: -----.

“...con la inspección judicial realizada el día 20 de junio del 2017 a las 11h00en la forma prevista en el Art. 230 del Código Orgánico General de Procesos, **al registro de la propiedad del cantón Santa lucia, a los repertorio 560 y con número de inscripción 304, donde reposan los originales de las escrituras notariada que se presentan para el correspondiente registro se pudo corroborar que en dichos documentos consta la firma de vendedor y compradores así como también la firma de la notaria y su sello del notaria.** Siendo pertinente recalcar lo dispuesto el Art. 27 de la ley notaria, que obliga a los notarios a realizar un examen previo de los documentos que van a protocolizar y firmar. **Por lo que dicho requisitos son a su vez observados por los registradores de la propiedad al momento de inscribir una escritura;** por lo que en el momento de la inspección judicial se pudo constatar por esta autoridad que la escritura presentada cumple con contar con la firma y sello de la notaria ante la cual se elaboró...”. (Las letras negritas, subrayadas y resaltadas en color amarillo nos corresponden). -----.

**1.1.2.-** Hecho ante el cual, con fecha: 03 de agosto del año 2017, la señora viuda; y, la e hijos del causante **NELSON EFRÉN JIMÉNEZ BRIONES**, presentaron un solo **RECURSO DE APELACIÓN**, en la lesiva y antijurídica **SENTENCIA** dictada de fecha: Guayaquil, martes 26 de septiembre del año 2017, a las 10hs41, el H. Tribunal de Alzada de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en ese entonces fue integrado por la Dra. Dora Esperanza Mariano Cuadrado, ponente (fallecida), Dr. Juan Carlos Camacho Flores y Ab. Gil Medardo Armijo Borja, quienes aceptaron sin ningún Test de Motivación ese inconsistente Recurso Vertical, que consecuentemente revocó el Fallo venido en grado, al inobservarse además la correcta **VALORACIÓN EN CONJUNTO DEL SINOPSIS DEL ASERTO PROBANDI DE LA PRUEBA** que fue en legal y debida forma anunciada, practicada e incorporada<sup>1</sup>, vulnerándose el **PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**<sup>2</sup> y que consta en el **MOTIVADO PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL** que se **advierte a fojas 246 al 251 de los autos** que consta establecida en su **PARTE CONSIDERATIVA DEL ACÁPITE QUINTO – numeral 5.3.2.,**acotando que en ese entonces los señores Magistrados en una desacertada y oscura valoración de las piezas procesales, acogieron de Oficio un acto equívoco a la Seguridad Jurídica, al indicarse que en el Protocolo Notarial a cargo de la ex y fallecida Notaria **Ab. JENNY DEL PILAR CAMPOZANO FIGUEROA** (en ese entonces), se hizo aparentar que no existía la firma y rúbrica de la **UT SUPRA** Fedataria, hecho que **NADA** deslegitimaba dicho acto volitivo al existir al pie del objetado instrumento público la firma y rúbrica de todos los intervinientes, así como la suscripción y el sello notarial de la precitada ex funcionaria, peor aún que se configure un supuesto patrón factico y jurídico para su procedencia, **DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO QUE EN ORIGINAL REPOSA EN EL PROTOCOLO REGISTRAL DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SANTA LUCIA,** posibilitando dentro del marco de la legitimidad y legalidad

<sup>1</sup> Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos.

<sup>2</sup> Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

su perfeccionamiento a favor de los señores comparecientes. Antecedente fundado que a **GROSSO MODO** fue desconocido en la Instancia Superior, quienes en una correcta Tutela Judicial Efectiva debieron disponer bajo el imperio de lo que preceptúa el Art. 210 del Código Orgánico General de Procesos<sup>3</sup>, **ESTO ES, ORDENAR LA REPOSICIÓN DOCUMENTAL al Protocolo Notarial de la aludida ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA, sin embargo, con esa impropio actuación judicial ocasionaron y permitieron que se perpetre este dañino y evidente acto de injusticia, DESAFUERO QUE HASTA LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTRA VIGENTE.** -----.

**1.1.3.-** Ante el aludido hecho que soslayo la Justicia y en pleno ejercicio de nuestra facultad constitucional de recurrir con fecha: 29 de septiembre del año 2017, por los comparecientes Legitimarios Activos **GLEN JOHONNY SANTOS SUÁREZ; y, OSCAR DANIEL SANTOS SUÁREZ**, solicitaron y presentaron un fundado Recurso Horizontal de Aclaración de la perniciosa y antijurídica **SENTENCIA** dictada de fecha: Guayaquil, martes 26 de septiembre del año 2017, a las 10hs41, por configurarse una errada y oscura valoración de las piezas procesales, petición que fue negado en **AUTO** que data del: 17 de octubre de 2017, por los señores Jueces **AD QUEM.** -----.

**1.1.4.-** A efectos que sean reconocidos y garantizados nuestros derechos constitucionales; supranacionales; y, legales, con fecha: 01 de noviembre del año 2017, acudimos ante la Instancia Extraordinaria, a fin de hacer valederos los derechos que fueron inobservados mediante la interposición de un **RECURSO DE CASACIÓN**, el mismo que en Auto que data del: Quito, 05 de diciembre del año 2017, que **SIN MOTIVACIÓN** alguna fue **INADMITIDO** en ese entonces por el señor **Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo**, en calidad de Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, bajo los argumentos que el Recurso no ha cumplido con las exigencias de los Arts. 267, 268 y 270 del Código Orgánico General de Procesos, lo que hace denotar claramente excesivo tecnicismo y la falta oportunidad procesal que focalizaba la pertinente norma adjetiva, por tal motivo el Legislador por observar un **PATRÓN DE INADMISIONES** a la Instancia Extraordinaria, impulso varias reformas legales con su vigencia publicada con fecha: 26 de junio del año 2019, vigencia imperante que se publicó en el **REGISTRO OFICIAL DE LA LEY REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS** garantizada en el marco de progresividad legal, en lo que respecta en su admisibilidad de las exigencias formales, así como en su temporalidad y no se restrinja el derecho constitucional de acudir ante la Instancia **UT SUPRA**, ofreciendo además la plena oportunidad procesal a las partes intervinientes de una Litis, **QUE EN EL EVENTO QUE INTERPONGAN UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN; y, de NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEBIDOS, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, ofreciendo además la contingencia adjetiva de deducir un Recurso de Revocatoria del Auto de Inadmisión**<sup>4</sup>. -----.

<sup>3</sup> Art. 210 del COGEP. Renovación de la copia del documento público: Si el libro de registro o del protocolo se pierde o destruye y se solicita por alguna de las partes que la copia existente se renueve o que se ponga en el registro para servir de original, la o el juzgador lo ordenará así, con citación de los interesados, siempre que la copia esté clara.

<sup>4</sup> Art. 270 del COGEP. Admisibilidad del recurso: "...Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión..."

1.2.- Por lo que se nos hizo menester en escrito de fecha: 05 de enero del año 2018, presentar y fundar **UNA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del **AUTO DE INADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** dictado por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** con fecha: Quito, martes 05 de diciembre del año 2017, a las 09hs47; y, de la **SENTENCIA** dictada por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, que data de: Guayaquil, martes 26 de septiembre del año 2017, a las 10hs41, dentro del **JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO Nro. 09315-2016-00489**, la misma que **LUEGO DE VARIOS AÑOS DE ESPERA** fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante en **AUTO** fechado del: 01 de marzo del año 2018, correspondiéndole sustanciar la presente causa al **Dr. Jhoel Escudero Soliz**, quien en actuación del: 21 de diciembre del 2022, avocó conocimiento de la misma. -----.

1.2.1.- Señores Jueces Constitucionales, los señores accionantes **GLEN JOHONNY SANTOS SUÁREZ**; y, **OSCAR DANIEL SANTOS SUÁREZ**, por intermedio de nuestros Defensores Técnico de forma argumentada objetamos la Sentencia de fecha: Guayaquil, martes 26 de septiembre del año 2017, a las 10hs41, dictada por la **Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**; y, el **AUTO DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN** que data: Quito, martes 05 de diciembre del año 2017, a las 09hs47, emitido por el señor **Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, en calidad de Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**, a fin que se declaren la vulneración de nuestros soslayados derechos constitucionales reconocidos en los Arts. 11 numerales 3, 5 y 8; 75, 76.7.1, y 82 de la Norma Suprema, y tal manera se retrotraiga el proceso al momento previo a emitirse la lesiva Sentencia de Segunda Instancia y que se emita un fallo justo, sin embargo, la **FUNDADA PRETENSION QUE SE SUSTANCIÓ DURANTE VARIOS AÑOS EN LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL, HA SIDO NEGADA MEDIANTE UNA SENTENCIA DESESTIMATORIO**. -----.

1.2.2.- Como hemos dejado indicado, a lo largo del proceso “La motivación expresada por la Sala Provincial no sólo que se aparta de los presupuestos de la lógica en cuanto a la construcción de un (sic) ratio decidendi...”, que desconoce el desvanecimiento de los argumentos principales de los demandantes con las pruebas que fueron analizadas en las dos instancias, aquellos que se refieren a firmas falsificadas y que descontextualiza los términos de la ley en cuanto a la presunta omisión de una firma de la fallecida Notaria **Ab. JENNY DEL PILAR CAMPOZANO FIGUEROA**, cuando consta en todo el marco del instrumento público impugnado. **Dejamos en claro que NO nos centramos en la valoración de la prueba sino expresamente en la motivación que expresan los señores Jueces de segunda instancia que afectaron las Garantías Básicas al Debido proceso por la inconsistencia para resolver el caso en su integralidad.** -----.

1.2.3.- A lo largo del proceso hemos sostenido de forma argumentada que, las decisiones judiciales impugnadas afectan los Principios Constitucionales garantizados en el Art. 11 numerales 3, 5 y 8 y al Derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, desde esos contextos era vuestra obligación garantizar los derechos constitucionales violentados, **NO** afirmar de manera contradictoria que: “...Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no identifica cargos mínimamente claros y completos referentes a la vulneración de estos derechos, por acción u omisión judicial, sobre el cual este Organismo pueda

**pronunciarse. Consecuentemente, no se analizará estas alegaciones...**". (Énfasis que consta agregado nos corresponden). -----.

**1.2.4.-** Por parte de vosotros Jueces Constitucionales, se han limitado a informar que: "...El informe de descargo fue presentado el 09 de enero de 2023 por el juez Gil Medardo Armijo Borja, quien informó que jueza ponente Dora Moreano Cuadrado falleció. En lo que respecta al juez Juan Carlos Camacho Flores actualmente ejerce funciones jurisdiccionales en la Corte Provincial de Santa Elena. Conforme consta en el oficio No. 0003-2023-SCM-CNJ, ingresado a la Corte Constitucional el 09 de enero de 2023. En el caso de la Jueza fallecida, con su deceso se extingue toda clase de responsabilidades; no así la responsabilidad del juez, **JUAN CARLOS CAMACHO FLORES**, que se ha informado que se encuentra ejerciendo funciones jurisdiccionales en la Corte Provincial de Santa Elena...". Siendo menester acotar, que este servidor judicial estaba en la obligación de presentar el Informe solicitado por vosotros señores Jueces, que se encuentran investidos de poder coercitivo para hacer cumplir vuestros mandatos. El informe de este servidor judicial era importante, eso iba a permitir observar con mayor claridad la violación de nuestros derechos constitucionales, reiteramos garantizados en el Art. 11 numerales 3, 5 y 8 y al Derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA** del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. -----.

**1.2.5.-** En el libelo del escrito de presentación de la fundada **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, con claridad meridiana nuestra Defensa Técnica de forma argumentada y razonada hizo conocer la **FALTA DE MOTIVACIÓN** de las decisiones judiciales impugnadas, consecuentemente la total ausencia de la Tutela Judicial Efectiva por parte de los señores Juzgadores actuantes, **NO** obstante, ante esta casuística han manifestado que: "...**pese al esfuerzo realizado no han encontrado ninguna violación a nuestros derechos constitucionales violentados...**". (Énfasis que consta agregado nos corresponden). -----.

**1.2.6.-** Por último, señores Jueces Constitucionales, en el **numeral 32** de la Sentencia aludida, defiende la conducta del entonces Conjuez **DR. JUAN CARLOS CAMACHO FLORES**, que sin justa razón inadmitió el Recurso de Casación, sin haberle exigido cumpla con lo establecido que presente el **INFORME DE DESCARGO**, por el simple hecho de que ya **NO** se desempeña como Conjuez, **quien a decir de vosotros Señores Jueces Constitucionales cumple sus funciones jurisdiccionales en la Corte Provincial de Santa Elena.** -----.

**SEGUNDA:** La Sentencia dictada de fecha: Quito, D.M., 25 de enero del año 2023; y, emitido por el señor Juez Constitucional Ponente **Dr. Jhoel Escudero Soliz**, contradice de forma flagrante las exigencias del **Fallo N° 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación)** dictada por el Juez constitucional Ponente **Dr. Alí Lozada Prado**, que data: Quito, D.M., 20 de octubre de 2021, dentro del **Caso No. 1158-17-EP**, que trata del **CRITERIO RECTOR**, que deben aplicarse al dictarse las Sentencias, las y los señores Jueces Constitucionales; y, por ende, en su integridad a las y los Operadores de Justicia.

**TERCERA: PETICIÓN CONCRETA:**

De conformidad a los méritos procesales y dentro curso procesal de la casuística que nos ocupa, solicitamos lo siguiente: -----.

**2.1.-** Con los antecedentes anotados con correcta ilación casuística y sindéresis jurídica, de la forma más respetuosa, encontrándome dentro del término legal establecido en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposición constitucional adjetiva que guarda armonía con el Art. 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, les solicitamos con el mayor y debido respeto, se dignen **ACLARAR Y AMPLIAR** el contenido de la Sentencia dictada dentro del proceso constitucional que nos ocupa de fecha: Quito, D.M., 25 de enero del año 2023<sup>5</sup>, focalizando lo siguiente: -----.

**2.1.1.- ACLARACIÓN:** Que se aclaren las razones por las cuales **NO EXISTE** ningún pronunciamiento sobre la actuación del **H. Tribunal de Alzada de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en ese entonces fue integrado por la Dra. Dora Esperanza Mariano Cuadrado, ponente (fallecida), Dr. Juan Carlos Camacho Flores y Ab. Gil Medardo Armijo Borja**, quienes aceptaron sin ningún Test de Motivación ese inconsistente Recurso Vertical, que consecuentemente revocó el Fallo venido en grado, al inobservarse además la correcta **VALORACIÓN EN CONJUNTO DEL SINOPSIS DEL ASERTO PROBANDI DE LA PRUEBA** que fue en legal y debida forma fue anunciada, practicada e incorporada<sup>6</sup>, vulnerándose el **PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**<sup>7</sup> y que consta en el **MOTIVADO PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL** que se advierte a fojas 246 al 251 de los autos que consta establecida en su **PARTE CONSIDERATIVA DEL ACÁPITE QUINTO – numeral 5.3.2.**; y, esclarezca **POR QUÉ RAZÓN NO SE HA EXIGIDO** al entonces señor Conjuez **Dr. Juan Carlos Camacho Flores**, quien **INADMITIÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, cumpla con la ineludible presentación del **INFORME DE DESCARGO** ordenado. **La presentación del informe con seguridad iba a dar luces para que vosotros tengáis mayores elementos para ADMITIR LA FUNDADA ACCIÓN CONSTITUCIONAL que nos ocupa.** -----.

**2.1.2.- AMPLIACIÓN:** La Sentencia de fecha: Quito, D.M., 25 de enero del año 2023, dictada por el señor Juez Constitucional Ponente **Dr. Jhoel Escudero Soliz**, **NO** cumple con el criterio rector establecido en la sentencia de fecha: Quito, D.M., 20 de octubre de 2021, dictada dentro del **Caso No. 1158-17-EP/21**, por el señor Juez Constitucional **Dr. Alí Lozada Prado**, (**GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN**), **por lo que le solicito se digno ampliar explicando bajo el Criterio Rector, las razones por las cuales se ha DESESTIMADO la fundada demanda constitucional de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.** -----.

**TERCERA:** Por ser ese el estado de la causa de la forma más respetuosa, solicitamos que provea nuestro petitorio debidamente expuesto, en reconocimiento a lo que garantiza la Legis Lata prevista en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador. ----.

**CUARTA:** Nuestras notificaciones las recibiremos de manera principal en los Casilleros Judiciales Electrónicos: **1200558011 - 1206810978** y de forma secundaria en los Emails: **abogado.pereira8020@hotmail.com – alexpereira7\_@hotmail.com**

<sup>5</sup> El 27 de enero de 2023, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 655 (en adelante el “Decreto”), el presidente de la República, Guillermo Lasso, aceptó la solicitud del Consejo Nacional Electoral (CNE) para SUSPENDER la jornada del lunes 6 de febrero, posterior a las elecciones seccionales de 2023

<sup>6</sup> Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos.

<sup>7</sup> Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Le acompañamos copias de Ley. -----.

Provea lo solicitado por ser estrictamente constitucional y legal. -----.

A ruego de los señores **LEGITIMADOS ACTIVOS** firman de manera electrónica los profesionales del Derecho debidamente autorizados<sup>8</sup>. -----.

Es Justicia.

**Bernardo Numas Pereira Vargas**  
**A B O G A D O**  
**Reg. # 12-1988-8 Foro Los Ríos**

**Alex Fernando Pereira Cevallos**  
**A B O G A D O**  
**Reg. # 12-2016-103 Foro Los Ríos**



---

<sup>8</sup> Al amparo del Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes, que dispone: Efectos de la firma electrónica. *“La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos...”*